

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Quilpué
CAUSA ROL : C-2775-2023
CARATULADO : MONTERO/REALE CHILE SEGUROS
GENERALES S.A.

Quilpué, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, modificado a folio 9 y 13, comparece don **ESTEBAN EDUARDO MONTERO GAJARDO**, cédula nacional de identidad N°18.224.182-2, trabajador independiente, domiciliado en calle Tongariki N°1259, Belloto Sur, Quilpué, quien viene en interponer demanda de cumplimiento de contrato de seguro, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, rol único tributario N°76.743.492-8, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por doña **MARÍA DE LOS ÁNGELES GAETE SECO**, o a quien sus derechos represente, domiciliada en calle 8 Norte N°1037, Viña del Mar, solicitando darle tramitación, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: a. Daño emergente: la suma de \$23.251.111, que corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, restado el deducible, teniendo en consideración que el monto asegurado en la póliza de seguro asciende a 2,74 UF para el vehículo, o en su defecto, la suma mayor o menor que resulte acreditada y que se estime conforme al mérito de autos; b. La cantidad recién mencionada deberá ser reajustada en la misma proporción que varíe el I.P.C. desde el momento del siniestro y hasta el completo y cabal pago de lo reclamado; c. Lucro cesante: \$2.500.000, o en su defecto la suma mayor o menor, que resulte acreditada y que se estime conforme a derecho; y d. Las costas del juicio.

Funda su demanda, a firmando que celebró con la demandada un contrato de seguro de vehículos motorizados, cuya vigencia comenzó desde el día 6 de agosto de 2022 hasta el día 8 de agosto de 2023; y que la materia asegurada del contrato fue su camioneta marca Peugeot, Station Wagon, Modelo 3008 Blue HDI 130, 1.5, del año 2022, placa patente RXBB.91-5, para cuyo efecto se le paga a la aseguradora la prima correspondiente, todo lo cual se da cuenta en la Póliza N°300269740.

Agrega que, en las condiciones de la Póliza (página 2, Nombre Coberturas Pol. 1 20160244, valor comercial 5 U.F., 2,74 U.F.), se incluyó dentro de la cobertura el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo asegurado, según se detalla en dicho instrumento, ya indicado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNTYXRJFJUS

Expone, respecto del siniestro, que el día 25 de junio de 2023, se produjo el robo de su vehículo asegurado, dándose cuenta de ello al día siguiente, pues normalmente lo estacionaba fuera de su domicilio, específicamente en calle Tongariki número 1279, sector Belloto Sur, Quilpué. En ese instante, presume que éste había sido sustraído dirigiéndose a Carabineros de Chile, para hacer la respectiva denuncia, por el delito de robo. Además de lo anterior, recurrió a la Fiscalía Local para efectos de informar y denunciar la comisión del delito de robo sufrido a su vehículo particular.

Menciona que, al día siguiente fue a Carabineros de Villa Alemana, donde le informaron que su camioneta había estado involucrada en un accidente de tránsito en la misma comuna, en el cual resultó chocada en su parte delantera, con pérdida total. Dice que, luego de dicho incidente, fue citado a prestar declaración al Juzgado de Policía Local y que los conductores del vehículo robado causantes del choque se dieron a la fuga antes de la llegada de Carabineros.

Ahonda que, con fecha 27 de junio de 2023, procedió a informar a la compañía sobre el siniestro ocurrido, iniciándose el procedimiento de liquidación, para lo cual se designó como liquidador al Sr. Nicolás Gálvez, de la compañía.

Hace presente que, una vez emitido el Informe de Liquidación, se rechazó la cobertura del siniestro, por cuanto se estimó que el vehículo posee daños producto de una colisión por alcance, descartándose el robo del vehículo, pues no habría sido forzado para su sustracción, tanto en sus ventanas, puertas y vidrios. Además, que el pulsor o botón de partida como sus conexiones no presentaban alteraciones, que el vehículo posee un sistema inmovilizador que no se ha vulnerado, y que para ponerlo en funcionamiento se requiere de la utilización de la llave original.

Sostiene que, los daños ocasionados a su vehículo efectivamente son producto de una colisión, objeto previamente de un robo del cual sufrió, y que denunció oportunamente en Carabineros y Fiscalía. Alega que, si bien su auto no contaba con daños ni en sus puertas ni ventanas, éste pudo haber sido manipulado por algún otro medio que en definitiva lograra el robo del mismo, por lo que es posible que tal sustracción se haya efectuado sin el uso de la fuerza. En lo que dice relación a la existencia de un sistema inmovilizador del vehículo en caso de robo, señala que éste perfectamente pudo haber fallado, pues en la actualidad los sistemas que ocupan los delincuentes resultan ser sofisticados, vulnerando los sistemas de defensa que poseen los vehículos en general.

Relata que, presentó un informe de impugnación al siniestro ante la Compañía, pero que sin embargo ella respondió negativamente, manteniendo su decisión de no otorgar cobertura al siniestro, fundándose en las mismas causales



anteriormente señaladas. Acota que, actualmente, el vehículo se encuentra en custodia de la aseguradora, sin que ésta haya respondido por todo lo anteriormente ya señalado, lo que trajo consigo que se viera en la obligación de adquirir un nuevo vehículo, considerando que el anterior lo utilizaba como medio de trabajo, pues es vendedor de Comercial CCU y lo requiere para trasladarse en largas distancias y en distintas ciudades de la región. Asevera, que no tiene noticias de su móvil, solo que está retenido por la aseguradora, quienes no se han contactado más con él y al parecer tampoco emitieron el informe sobre liquidación final.

Destaca que ha tenido que incurrir en gastos no contemplados dentro de su presupuesto habitual, lo que le ha traído una serie de problemas no solamente económicos, sino que también familiar y emocional, al tener que endeudarse sin que lo hubiese deseado.

Arguye que, las causales invocadas por la Compañía de Seguros para negar una cobertura ante el siniestro son del todo improcedentes, y que la aseguradora sólo ha tratado de eludir su obligación como tal.

En cuanto al derecho, recuerda el artículo 1545 del Código Civil, que funda la libertad contractual, siendo el contrato ley para los contratantes, lo cual significa que los contratos deben ser cumplidos (“pacta sunt servanda”), lo cual se complementa con los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo Código.

Explica que, acreditada la existencia del contrato de seguro, el bien asegurado, y los derechos y obligaciones que cada una de las partes contratantes asumió, se demostró la ocurrencia del siniestro y que no concurre ninguna causal para liberar de responsabilidad al asegurador, no obstante, el asegurador no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 529 N°2 del Código de Comercio, la de pagar el monto de los daños indemnizables según el contrato y la ley.

Reclama que, el asegurador debe pagarle la suma asegurada, de acuerdo con la opción otorgada por el artículo 1489 del Código Civil. Agrega que la compañía se ha constituido en mora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1551 en relación con el artículo 1555 del mismo cuerpo legal, toda vez que no ha cumplido oportunamente con la obligación que le impone el artículo 529 N°2 del Código de Comercio, esto es, la de pagar el monto de los daños indemnizables una vez producido el siniestro.

En cuanto a las sumas a pagar, determina lo siguiente:

a) A título de daño emergente: la suma de \$23.251.111, que corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, restado el deducible, teniendo en consideración que el monto asegurado en la póliza de seguro asciende a 2,74 UF



para el vehículo, debidamente reajustada en la misma proporción que varíe el I.P.C. desde el momento del siniestro y hasta el completo y cabal pago de lo reclamado;

b) A título de lucro cesante: la suma de \$2.500.000, o en su defecto la suma mayor o menor que resulte acreditada o que el Tribunal estime conforme a derecho; y

c) Las costas del juicio.

Por último, reclama que necesitó contratar un seguro con una compañía aseguradora, y que confía en que ésta otorgue satisfacción a sus pretensiones a cambio de una contraprestación (pago de la prima), pero que lamentablemente en la especie no se cumplen, producto de la negación de parte de la empresa aseguradora a querer cubrir con este siniestro.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y cobro de seguro en contra de REALES SEGUROS S.A., representada por doña María de los Ángeles Gaete Seco, ya individualizada, darle tramitación, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: a) A título de daño emergente: la suma de \$ 23.251.111, que corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, restado el deducible, teniendo en consideración que el monto asegurado en la póliza de seguro asciende a 2,74 UF para el vehículo, o en su defecto, la suma mayor o menor que resulte acreditada y que se estime conforme al mérito de autos; b) Los reajustes de la suma de la letra anterior, en la misma proporción que varíe el I.P.C. desde el momento del siniestro y hasta el completo y cabal pago de lo reclamado; c) A título de lucro cesante: la suma de \$2.500.000, o en su defecto la suma mayor o menor que resulte acreditada o que el Tribunal estime conforme a derecho; y d) Las costas del juicio.

A folio 17, se notificó a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 29 de febrero de 2024.

A folio 23, la parte demandada procedió a contestar la demanda, dentro de término legal, solicitando su total y absoluto rechazo, con expresa condena en costas.

Expresa que, en cuanto a los hechos invocados por la denunciante, niega categóricamente y controvierte la exposición de hechos realizada por la denunciante, pues la misma contiene aspectos que no son efectivos y que no tienen una explicación lógica en cuanto a su desarrollo.

Agrega que, no le constan los hechos que según el demandante ocurrieron el día 25 de junio de 2023, de la manera que los expone. Luego, advierte la curiosa y manifiesta falta de descripción fáctica haciendo referencia únicamente a



un supuesto robo de vehículo que, extrañamente, mutó a accidente de tránsito, cuestión que no es meramente un yerro formal, sino que entre otros efectos provoca la indeterminación del daño, haciendo por tal hecho factible el rechazo de la demanda de autos. Además, dice que existe una descripción mínima de los supuestos hechos con una completa omisión de lo que realmente ha ocurrido, lo que consecuentemente deriva en una indeterminación absoluta de los supuestos daños.

Sostiene, que no es efectivo que los supuestos daños sufridos por el demandante hayan sido provocados por su representada, ni por acción como omisión de ésta, así como tampoco por el reconocido servicio que la aseguradora ha brindado a sus clientes durante años.

Arguye que, no consta de modo alguno que se haya producido el supuesto robo del vehículo asegurado y, muy por el contrario, el propio actor señala que el vehículo participó de un accidente de tránsito y que, luego de ello, fue derivado a dependencias de su representada para hacer el respectivo análisis e informe para determinar la veracidad de las reclamaciones de contrario y los supuestos daños que se demandan.

Agrega que, tampoco es efectivo que los supuestos perjuicios que se denuncian hayan sido producidos por las circunstancias que indica la demanda, principalmente imputándose a la aseguradora una supuesta negligencia en el otorgamiento de sus servicios, puesto que no consta la circunstancia específica de que el vehículo asegurado haya sido efectivamente intervenido y desprovisto de sus funciones motoras o respecto de su sistema operativo de funcionamiento, o que hayan sido forzando de algún modo los mecanismos de protección con los que cuenta.

Alega que, lo sostenido por el demandante son meras especulaciones para trasladar y evadir su propia responsabilidad, la que del propio libelo pretensor se infiere. Además, sostiene que las circunstancias que justifican la falta de cobertura del siniestro denunciado por el demandante, no se basan en decisiones arbitrarias o meras especulaciones, sino que derechamente por una investigación realizada como parte del proceso de liquidación, en donde se concluyó que no procedía indemnización alguna al asegurado por una serie de incongruencias en su relato al momento de denunciar, que realizó en términos absolutamente genéricos y no aportó antecedente que permitiera acreditar y concluir al liquidador la ocurrencia del siniestro, toda vez que, del análisis realizado al vehículo asegurado, se logró acreditar que no existen alteraciones o daños en el pulsor o botón de partida del mismo. Asimismo, el vehículo cuenta con un sistema inmovilizador de fábrica que



no fue vulnerado de modo alguno y para ingresar e iniciar la marcha del vehículo asegurado, siempre se realizó por medio de las llaves originales.

Declara que, el rechazo en la cobertura de la póliza ha sido realizado conforme a derecho en aplicación irrestricta de las Condiciones Generales contempladas en la propia póliza contratada por el actor, todo lo cual debe derivar, consecuentemente, en el completo rechazo de la demanda de autos.

Funda su contestación, además, en cuanto a excepciones, alegaciones y/o defensa, en particular, de la ausencia de su responsabilidad contractual. Relata que, se ha de considerar que el procedimiento de liquidación es una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo, y el monto de indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado (artículo 19 inciso 4 DS 14055/2012).

Indica que, rechaza la teoría de la contraria, por cuanto el liquidador de seguros habla mediante sus observaciones técnicas y profesionales, las que han determinado que no procede la cobertura respecto del siniestro de la referencia, por las circunstancias, obligaciones del asegurado y causales de exclusión que reconoce el propio escrito de demanda, que consisten en que el asegurado de manera absolutamente injustificada, incumplió su obligación de emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, de acuerdo al artículo 7 letra b), N° 17 del Contrato de Seguro.

Afirma que, el demandante ha accionado buscando una nueva instancia para intentar que se otorgue cobertura a su siniestro, aun cuando ya se conoció y se sometió voluntariamente al proceso de liquidación; además de que no se ha logrado acreditar las circunstancias específicas respecto del siniestro declarado por el actor, toda vez que, como viene señalando, los daños derivados del vehículo se atribuyen única y exclusivamente a daños derivados de un accidente de tránsito, esto es, una colisión del vehículo asegurado con otro vehículo y no existe daño alguno que pudiera imputarse a algún supuesto robo.

Manifiesta que, el asunto controvertido no es de competencia del tribunal, por cuanto se discute la interpretación de un contrato de seguro, entrando en el fondo de la discusión, la liquidadora de seguros basó su decisión en las cláusulas propias del contrato de seguro y de la POL (Póliza base) que lo integra, contrato que fue celebrado por el consentimiento espontáneo y libre de las partes.

Detalla que, en dicha investigación realizada por el liquidador, se tuvieron en consideración las propias declaraciones vertidas por el contratante del seguro, así como también la decisoria inspección del vehículo asegurado que, en lo medular de su análisis permite concluir al liquidador que: *“Los vehículos marca*



Peugeot, modelo 3008, año 2022, en todas sus versiones, poseen de fábrica un sistema electrónico antirrobo, único de la marca Peugeot, este sistema consiste básicamente que para poner en funcionamiento el vehículo se debe encontrar en el interior del habitáculo una de sus llaves originales, la que trasmite un código eléctrico al vehículo que debe coincidir con el código inmovilizador que posee, y hacerlo funcionar con el sistema de pulsor o botón, si no se realiza la puesta en marcha encontrándose una de sus llaves originales al interior no se podrá encender o poner en funcionamiento el motor, bloqueándose electrónicamente”.

Luego, reproduce el contenido de la conclusión del informe de liquidación, que expresa: *“En vista de los antecedentes, se descarta el robo del vehículo asegurada, sobre la base de lo siguiente:*

- La carencia de daños en el cilindro de la puerta delantera izquierda del vehículo para forzar la apertura, por lo que siempre se abrió la puerta utilizando el sistema de la llave original.

- La ausencia de daños en las puertas, los vidrios de las puertas y laterales de ambos costados del vehículo asegurado encontrándose en buen estado, no han sido forzados para ingresar al interior del vehículo.

- El vehículo posee sistema inmovilizador exclusivo de la marca Peugeot, el que ha resultado infalible para los delincuentes, solamente se puede hacer funcionar teniéndose una de sus llaves originales en el interior del habitáculo y a la ausencia de daños para forzar la partida.

- El sistema inmovilizador de la marca Peugeot no ha podido ser vulnerado en los modelos 3008. Se buscó en las denuncias por robo desde el año 2019 a la fecha realizadas en Carabineros, todos se han producido cuando están en movimientos por el modus operandi llamado “portonazo” o “encerrona”, no hay robo de móviles Peugeot modelo 3008 estando estacionado en la vía pública”.

Menciona que, el asegurador debía investigar las circunstancias tanto respecto del nexo causal, esto es, las que produjeron el accidente, así como también los supuestos daños señalados por el actor, por cuanto se trata de una póliza contratada para otorgar cobertura de daños derivados de robo del vehículo, y no para cubrir daños que pudieren derivar de un accidente de tránsito, tal como ocurre en el caso de marras, en que se trata de una colisión con el vehículo de un tercero extraño, extralimitando la extensión de la cobertura de su póliza.

Asevera, que la decisión de la aseguradora no se basa en meros antojos arbitrarios, sino que se funda en un análisis técnico, realizado por el liquidador del siniestro, que se encuentra regulado por ley y sometido, además, al registro y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, cuya decisión de rechazo



de cobertura fue alcanzada como se analizará a continuación, al tratar la inexistencia de negligencia de parte de su representada.

Respecto a la inexistencia de negligencia de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., argumenta que, para que hipotéticamente pueda ser acogida la acción por responsabilidad civil intentada en contra de su representada, la contraria deberá acreditar conforme a derecho todos y cada uno de los elementos de la supuesta responsabilidad invocada, tarea que le resultará imposible, pues no se configuran los elementos jurídicos y fácticos conforme se explica:

a. En cuanto a la supuesta existencia de un acto u omisión dolosa o culposa.

Reitera que, niega categóricamente que su representada tenga alguna participación culposa y menos dolosa, ya sea por actos u omisiones, respecto de los supuestos hechos que alega la contraria, y en general, la versión del demandante, el cual deberá probar cada una de las circunstancias de hecho en que intenta sostener sus alegaciones, en orden a que la aseguradora no habría otorgado la cobertura de póliza por un mero antojo o mediante un acto arbitrario.

Insiste, en que conforme a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y lo expresado en los acápites precedentes, no corresponde acoger la acción indemnizatoria por responsabilidad en contra de su representada, por cuanto no se configuran los presupuestos que nuestra legislación establece para dar origen a la obligación de indemnizar que nace de la supuesta responsabilidad imputada.

b. Inexistencia de relación de causalidad.

Hace presente que, aquella tiene por fin precisar si un determinado resultado nocivo, en este caso los supuestos perjuicios sufridos por la demandante, es una consecuencia directa, necesaria y lógica de un hecho imputable a una persona, en este caso su representada o, por el contrario, los mismos se deben a una lamentable cadena de hechos ajenos a responsabilidad alguna de la aseguradora.

Sostiene que no existe relación de causalidad entre el actuar, libre de dolo y culpa de su representada y el supuesto resultado dañoso, pues la causa necesaria, directa y lógica del hecho, se encuentra fundada en un proceso normal de liquidación de siniestros regulado y fiscalizado por la Comisión para el Mercado Financiero o, por el contrario, los hechos materia de la presente causa tienen su origen en el hecho negligente de la propia demandante, quien incumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato de seguro y de manera injustificada empleó un cuidado absolutamente negligente respecto del vehículo asegurado, de acuerdo a los argumentos que se expusieron.



Añade que, el liquidador arribó a la conclusión de no otorgar la cobertura del siniestro en atención a las disposiciones propias de la Póliza, en concreto, las establecidas en el Título III de las Exclusiones, que en su artículo 7° letra b., señala diversas causales de exclusión aplicables a las coberturas de daños a vehículo asegurado y, específicamente, en su número 17 señala: “Todos aquellos daños o desperfectos que no tienen relación directa y comprobable respecto al siniestro declarado que presente el bien Asegurado”.

Cita, lo establecido en el Título V de las Obligaciones del Asegurado, en su artículo 9°, que establece diversas obligaciones aplicables a todas las coberturas, que expresa, en su numeral 1), la obligación del asegurado a: “1) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”, y en su numeral 4), la obligación del asegurado de: “4) Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”. Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el artículo 524 del Código de Comercio.

Asevera que, el actor debía emplear el cuidado debido de un diligente padre de familia respecto del vehículo asegurado, para prevenir la ocurrencia del siniestro y si ha declarado el robo del vehículo asegurado, lo cierto es que igualmente ha incumplido estas obligaciones de cuidado, toda vez que, como bien señala el informe de liquidación, de sus propias declaraciones dadas a la compañía y en su escrito de demanda, reconoce haber dejado su vehículo en el exterior de su propiedad, a pesar de que se ausentaría durante toda la noche y, a mayor abundamiento, ello a pesar de tener un estacionamiento interior para guardar y proteger diligentemente el vehículo asegurado, reconociendo incluso que habitualmente dejaba el vehículo en el exterior, transformando su actuar negligente en una acción reiterada.

Expresa que, el asegurado incumplió las disposiciones, y cita el informe del liquidador, en cuanto a que la contraria no logró acreditar los hechos en que se fundaba el siniestro declarado: *“Por tanto, y a través de las gestiones realizadas se pudo establecer que no es posible acreditar los hechos en los términos denunciados a la compañía, toda vez que:*

- *De acuerdo con la declaración del asegurado, dejó el vehículo estacionado fuera de su casa, aun cuando en el interior de su domicilio posee estacionamiento con mayores medidas de resguardo.*

- *Los daños que presenta el vehículo asegurado placa patente única RXBB-91 tienen su origen en una colisión por alcance con la camioneta placa patente púnica AB-6131.*



- Ocurrido el accidente el conductor se da la fuga del lugar del accidente dejando el móvil asegurado abandonado.

- Se descarta el robo del station wagon placa patente única RXBB-91, porque al ser analizado no posee daños en el cilindro de la puerta izquierda, en sus puertas ventanas y vidrios, por lo que no ha sido forzada la apertura de la puerta para ingresar al interior.

- El pulsor o botón de partida como sus conexiones no presentan daños o alteraciones.

- El vehículo posee sistema inmovilizador de fábrica que no ha sido vulnerado.

- Para ingresar y poner en marcha o funcionamiento el vehículo asegurado siempre se ha utilizado una de sus llaves originales”.

Reitera que, en el informe de liquidación se ha alcanzado la conclusión de que el vehículo no estaba bloqueado, no estaba intervenido, ni manipulado o dañado en las zonas donde deberían haberse verificado las supuestas intervenciones o forzamientos para el supuesto robo. De este modo, solo consta de las declaraciones vertidas por el propio asegurado y demandante de autos que los daños del vehículo se deben a un choque y no a un robo.

Manifiesta que, si realmente se hubiera producido el robo del vehículo, ello no implicaba de modo alguno un impedimento para el actor de actuar con la suficiente diligencia en el cuidado de su vehículo, porque no resulta razonable que frente a una salida fuera del hogar hasta el día siguiente (como declaró y consta en el informe de liquidación), haya optado por dejar su vehículo en la calle, sin ser ello un mero argumento baladí, sino que por el contrario, es parte de las obligaciones establecidas en el contrato de seguro.

Recuerda, que lo único que consta de las declaraciones del actor en su propio escrito de demanda, es el reconocimiento explícito de no haber empleado el cuidado debido respecto del vehículo asegurado y de que los supuestos daños de haberse producido se debieron a un choque y no al supuesto robo del vehículo asegurado.

En cuanto al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, retrata que en el caso de que el Tribunal considere que la aseguradora ha incurrido en una conducta negligente con ocasión de la prestación de un servicio o en la atención de sus clientes, alega en subsidio el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pues la ocurrencia de los hechos materia de estos autos, tienen su causa única y exclusiva en un actuar negligente, culposo y descuidado del demandante civil de autos, tal como se expuso en los párrafos anteriores respecto de la relación de los hechos incluso reconocido por el actor en



su escrito de demanda, que permiten concluir que el rechazo en la cobertura del siniestro se debió única y exclusivamente por el incumplimiento contractual de parte del propio actor, de no declarar realmente a que se debían los daños del vehículo y por haber incumplido su deber de cuidado al cual se encontraba obligado respecto del vehículo asegurado.

Argumenta que, por el hecho de la víctima en este caso, se interrumpe el indispensable vínculo de causalidad que se requiere entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño, “y ello aun cuando la conducta haya sido culpable, desde que el punto se resuelve a la luz del nexo causal y no en atención a la culpabilidad”, exonerando de responsabilidad a su representada.

A continuación, cita doctrina y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Concluye, que el hecho que se demanda no ha ocurrido por existir una acción que provoque daños por parte de los dependientes de la aseguradora o por un accionar u omisión derivada de algún hecho de ella, todo lo cual deberá, en primer lugar, aclarar, y luego deberá ser probada en estos autos, por cuanto, la demandada sostiene que, de haber ocurrido los hechos, estos se debieron a la conducta imprudente de la propia víctima.

Respecto del supuesto daño reclamado, en particular, de la improcedencia del cobro de ellos, por carecer la aseguradora de responsabilidad, comenta que ha señalado, expuesto y alegado una serie de antecedentes excepciones, eximentes y defensas que son suficientes para que se rechace en todas sus partes la presente demanda de indemnización de perjuicios.

En cuanto a la obligación de acreditar los daños por parte del demandante, los cuales esta parte desde ya desconoce, niega total y absolutamente, controvierte y desconoce la existencia, entidad, naturaleza y monto de los daños reclamados, siendo la contraria quien deberá acreditar los hechos en que se basa su demanda y la referida existencia, naturaleza y monto de los daños.

Respecto de los daños alegados, hace presente, que existe indeterminación de estos, siendo esgrimidos en términos absolutamente genéricos y deficientes que impiden siquiera el accionar en contra de su representada, sin existir ningún antecedente que amerite la ponderación de estos, y que deben ser acreditados legalmente.

Enfatiza que, en aplicación de las propias cláusulas sobre obligaciones que le corresponden al asegurado, propias del contrato de seguro suscrito entre las partes, que al haber sido éstas incumplidas se hizo aplicable la exclusión y rechazo de la cobertura.



Indica que, al referirse el actor al daño emergente, estima el valor del vehículo en la suma de \$23.251.111, cifras a las que arriba de manera absolutamente genérica, señalando única y exclusivamente que aquel valor correspondería al valor comercial del vehículo asegurado.

Sostiene que, idéntica indeterminación sucede con el lucro cesante demandado, toda vez que se hace referencia al mismo, sin señalar monto alguno, ni aritmético ni lógico ni de ningún tipo, señalando escuetamente que el vehículo era utilizado “como herramienta de trabajo”, sin embargo, esta absoluta indeterminación, implica una clara vulneración al derecho a la defensa que le corresponde a su representada, toda vez que, en los términos planteados, plantea tal incertidumbre que impide un análisis respecto de dicho daño.

Añade que, una condena por los montos demandados sería una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

Explica que, el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva justamente la reparación total pero precisa de aquél; que la víctima no puede recibir menos ni debe recibir más de lo que corresponde al daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega y que controvierte, por cuanto, del libelo pretensor se aprecia de su simple lectura la completa falta de existencia, naturaleza y montos, toda vez que no es precisa o incluso, es indeterminada totalmente, como en el caso del lucro cesante demandado.

Con respecto a la necesidad de acreditar el daño, cita doctrina y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Solicita, en subsidio, se sirva aplicar lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar plenamente atingente según se expuso a propósito de la exposición imprudente al daño de parte de la demandante, alegada anteriormente como eximente de responsabilidad, como se viene señalando, respecto del reconocimiento explícito y expreso realizado por la contraria, respecto de la conducta absolutamente negligente de haber dejado el vehículo en la calle, sin las medidas de seguridad mínimas, incluso sabiendo que se ausentaría hasta el día siguiente.

A continuación, cita doctrina de la Excelentísima Corte Suprema y concluye que el demandante se expuso imprudentemente al realizar acciones temerarias, hecho que configura una eximente de responsabilidad, o a lo menos debe ser considerada para reducir la desmedida indemnización reclamada.



En subsidio de todo lo anterior, alega a favor de su representada la excepción del caso fortuito, conforme a lo prescrito por el artículo 45 y artículo 1547 inciso 2° del Código Civil, eximiendo al deudor que se ve afectado por una situación catalogada de “caso fortuito” de responder de una obligación.

Especifica que el efecto será la extinción de responsabilidad del deudor, en este caso, de su representada. Asegura, que la demandada no está legalmente obligada a responder de los eventuales perjuicios cuya causa u origen sea configure un caso fortuito, citando el artículo 1558 del Código Civil.

Advierte, que la aseguradora ha cumplido cabalmente con sus deberes que le corresponden y a los cuales se encuentra obligada como compañía y los hechos demandados por la contraria, de haberse producido, y que tanto el supuesto robo como el choque con otro vehículo, se tratan de acciones cuya ocurrencia no radican y no se pueden imputar a una acción u omisión de su representada de modo alguno.

Enfatiza, que la causa basal de los hechos materia del caso de marras, se produjo sea por el actuar de un tercero extraño o por la negligencia del propio actor, circunstancias que no corresponde ni se vinculan de modo alguno a su representada, ni a ninguno de los dependientes pertenecientes a la misma, no existiendo responsabilidad alguna por ella, de modo que los daños alegados por la demandante devinieron en un hecho imposible de resistir para la parte, por cuanto el accionar de dicho tercero extraño o del propio demandante, exceden con creces al umbral de culpa que le cabría, dado que la demandada ha cumplido en todo momento con las obligaciones a las que se encuentra afecta por medio del contrato de seguros.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda interpuesta en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., disponiendo el rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las razones indicadas o por las que el Tribunal considere conforme a Derecho.

A folio 28, consta el acta de audiencia de conciliación, con la comparecencia de ambas partes, en la cual se les llamó a conciliación, la cual no se produjo.

A folio 30, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la prueba que consta en autos.

A folio 55, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 56, se decretó como medida para mejor resolver, la establecida en el artículo 159 N°1 del Código de Procedimiento Civil; la cual se tuvo por cumplida por resolución de folio 58.



CONSIDERANDO:

I. DE LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL A FOLIO 43:

PRIMERO: Que, la parte demandante, a folio 43, objetó los documentos acompañados por la demandada en su presentación de folio 40, específicamente: “Investigación de siniestro número 90123060030494 del Centro de Estudios e Investigación de Accidente de Tránsito”, y el “Informe de Liquidación del Siniestro número 90123060030494, de fecha 5 de septiembre de 2023”, solicitando les reste cualquier valor probatorio, en virtud de las razones que indica.

Asegura, que los documentos emanan de terceros ajenos a este juicio y no le consta su autenticidad, veracidad ni integridad.

SEGUNDO: Que, la parte demandada, a folio 45, evacuó traslado de la objeción documental, por los fundamentos que se expone.

Indica que, la objeción de la contraria carece de hechos concretos y circunstancias que funden las causales invocadas. Señala que, en poco más de una línea, la contraria solamente invoca las causales de falta de autenticidad, veracidad e integridad, para objetar los documentos acompañados por la parte, sin embargo, no señala fundamento alguno en que sea posible sustentar las causales invocadas, tampoco señala norma alguna ni del Código de Procedimiento Civil, ni de ley alguna, que sirva de fundamento plausible para entablar tal objeción, provocando una incertidumbre tal, tanto a esta parte como al Tribunal, que se ha de rechazar la objeción, por la manifiesta falta de fundamentos tanto de hechos como de derecho.

TERCERO: Que, en atención a los antecedentes de autos, las objeciones del demandante serán rechazadas, en atención a que las alegaciones vertidas por éste corresponden a observaciones sobre el mérito probatorio de los documentos cuestionados, aspecto sometido al escrutinio y análisis de este Tribunal; y como también, por no haberse rendido prueba alguna por esa parte para acreditarlas, siendo de su cargo al tenor de lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, además de carecer la petición de fundamento alguno.

II. EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, en estos autos, comparece ESTEBAN EDUARDO MONTERO GAJARDO, quien dedujo una demanda civil, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., todos ya individualizados, por cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, solicitando que ésta última sea condenada a pagar las siguientes sumas de dinero: a. Daño emergente: la suma de \$23.251.111, que corresponde al valor comercial del vehículo asegurado, restado el deducible, teniendo en consideración que el monto asegurado en la póliza de seguro asciende a 2,74 UF para el



vehículo, o en su defecto, la suma mayor o menor que resulte acreditada y que se estime conforme al mérito de autos; b. La cantidad recién mencionada deberá ser reajustada en la misma proporción que varíe el I.P.C. desde el momento del siniestro y hasta el completo y cabal pago de lo reclamado; c. Lucro cesante: \$2.500.000, o en su defecto la suma mayor o menor, que resulte acreditada y que se estime conforme a derecho; y d. Las costas del juicio.

Los antecedentes y fundamentos de la demanda constan narrados en la expositiva de la presente sentencia.

QUINTO: Que, a folio 23, la parte demandada contestó la demanda, solicitando su total y absoluto rechazo, con costas, en razón de las alegaciones, excepciones y defensas mencionadas latamente en la expositiva de la presente sentencia.

SEXTO: Que, a folio 25, con la comparecencia del abogado de la parte demandante, don Miguel Ángel Palma Torres, y del abogado de la demandada, don Francisco Jiménez Della-Porta, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en forma telemática a través de la plataforma Zoom; en la cual, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

SÉPTIMO: Que, a folio 30, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de la existencia de un contrato de seguro de vehículos motorizados celebrado entre las partes. En la afirmativa, estipulaciones que derivan de aquel y efectividad de haberse cumplido aquellas.

2. Efectividad de haberse producido el siniestro o robo del vehículo del demandante, según relata en su demanda. Antecedentes que lo acrediten.

3. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse producido los daños señalados en la demanda. Naturaleza y montos de los mismos.

4. Efectividad de que los daños pretendidamente sufridos por el demandante se deben a una acción u omisión negligente de la demandada, en su caso.

5. Existencia de relación de causalidad entre el daño causado al demandante y las conductas que se imputan a la demandada.

6.- Efectividad de configurarse un caso fortuito, según el relato de la demandada. Antecedentes que lo acrediten.

OCTAVO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar sus pretensiones, rindió los siguientes medios de prueba:

I. INSTRUMENTAL.

A folio 1 y 38:



1. Póliza de Seguros N°300269740, de REALE SEGUROS, de fecha 17 de agosto de 2022.

A folio 38:

2. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, del vehículo motorizado PPU RXBB91-5, emitido con fecha 31 de octubre de 2023, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Parte policial de Carabineros de Chile de Villa Alemana.

4. Parte denuncia ante el Ministerio Público de Quilpué N°1287, de fecha 26 de junio de 2023.

5. Set de fotografías, sin constancia de fecha y lugar de emisión.

6. Sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Villa Alemana, en la causa Rol 205.179, de fecha 20 de noviembre de 2023.

7. Factura electrónica N°193778, emitida por Automotriz Rosselot S.A, con fecha 27 de abril de 2022.

II. TESTIMONIAL:

A folio 33, ofrece la declaración como testigos de doña LIZZIE SCARLETT BORDONE PFENG, técnico en odontología, Rut 18.914.247-1, domiciliada en Tongariki número 1259, Belloto Sur, comuna de Quilpué, y de don FRANCISCO ALEJANDRO CONTALVA MUÑOZ, conductor profesional, Rut 18.201.587-3, domiciliado en Rafael Fabres número 2560, comuna de Villa Alemana.

Luego, a folio 37, comparecen los testigos antes individualizados, quienes, sin tachas en su contra y debidamente juramentados, declaran lo siguiente:

1. La testigo LIZZIE SCARLETT BORDONE PFENG:

AL PUNTO DOS DE PRUEBA: "Efectivamente, sé que a Esteban Montero le robaron su vehículo marca Peugeot modelo 3008, color gris, del año 2022, el que fue sustraído del frente de su casa ubicada en pasaje Tongariki N°1279, Belloto Sur, Quilpué, lugar donde lo dejaba estacionado en estacionamiento en forma habitual. Según me contó, el hecho ocurrió el mes de junio de 2023, el 25 de junio, en horas de la noche, ya que sólo se dio cuenta del robo al día siguiente, procediendo a hacer la denuncia respectiva a Carabineros. Del robo se dio cuenta al llegar a su casa, al día siguiente, ya que había salido de su casa. En su momento, sé que le preguntó a vecinos si sabían algo de lo que había pasado, pero nadie vio nada o no vieron información. Por lo que me comentó, en Carabineros al día siguiente después de la denuncia, le informaron que el vehículo había sido encontrado chocado con graves daños en la parte delantera, sin que hubiera nadie en el lugar cuando se le encontró, y de allí entiendo que fue trasladado a los corrales municipales de Peñablanca, Villa Alemana. Sé que el



vehículo quedó con daños tales que fue considerado como pérdida total y sé que la compañía de seguros no ha querido pagar los daños producto del robo”.

AL PUNTO CUATRO DE PRUEBA: “Sé que este hecho le ha provocado a Esteban Montero daños graves en su patrimonio, ya que al no querer pagar la compañía de seguros el siniestro, obligó a que tuviera que comprar otro vehículo, sin perjuicio de que respecto al que le sustrajeron, tuvo que seguir pagando cuotas que debía, ya que éstos son herramientas de trabajo para él, con el gasto que ello significa, más aún cuando producto del estado en que quedó el vehículo, éste fue considerado pérdida total. Esto lo sé porque me lo comentó Esteban Montero, y me mostró documentación que acredita lo anterior, especialmente fotografías del vehículo robado y chocado que era de su propiedad.

2. El testigo FRANCISCO ALEJANDRO CONTALVA MUÑOZ:

AL PUNTO DOS DE PRUEBA: “Lo que yo se respecto a lo que se me pregunta es que a Esteban Montero le robaron su vehículo Suv marca Peugeot modelo 3008, color gris, del año 2022, vehículo que fue encontrado posteriormente, chocado con graves daños en su parte frontal, que fue considerado pérdida total. Según supe, este vehículo fue sustraído del frente de su casa ubicada en pasaje Tongariky 1279, Belloto Sur, Quilpué. El robo ocurrió el 25 de junio del 2023, y según me contó Esteban Montero, él dejó el vehículo estacionado frente a su casa como lo hacía habitualmente, debidamente cerrado, ya que concurriría a una fiesta y no podía conducir. Al volver de la actividad, se dio cuenta que le habían robado el vehículo, concurriendo a Carabineros a hacer la denuncia. Fue allí donde se enteró que la Suv Peugeot había participado en un accidente de tránsito y que estaba en los corrales municipales de Villa Alemana, donde lo encontró chocado con graves daños en su parte frontal, que hacían que fuera pérdida total. También me enteré por sus dichos, que la compañía de seguros se niega a pagar el siniestro. Del estado del vehículo me enteré por fotos que me mostró del estado en que quedó y de la negativa de pago, por documentos que me ha exhibido otorgados por la compañía de seguros. Yo a Esteban Montero lo conozco porque fuimos compañeros de colegio y en ocasiones nos encontramos en la calle, ya que vivo en Villa Alemana, y allí me ha comentado lo que le ha sucedido.

Repreguntado el testigo para que diga si don Estaban Montero era cuidadoso en cuanto a las medidas de seguridad con que dejaba su vehículo estacionado.

Responde: Las veces que lo acompañé en su vehículo, siempre fue cuidadoso con las medidas de seguridad, tanto al conducir, ya que lo hacía siempre con los seguros puestos en las puertas, como también cuando



estacionábamos, ya que recuerdo que además de cerrar con la llave inteligente, se cercioraba mecánicamente que las puertas quedaran cerradas. No era una persona descuidada en ese aspecto, es más, siempre me comentaba que hoy en día los vehículos pueden ser robados no solo forzando las puertas, sino que con otros medios electrónicos.

AL PUNTO CUARTO DE PRUEBA: “Esteban Montero usaba el vehículo para trabajar, por lo que cuando le fue robado el mismo y chocado, se vio en la obligación de comprar otro, ya que de lo contrario no podría trabajar en su calidad de vendedor de la CCU. Además de que la compañía de seguros no le quiere pagar el siniestro, ese vehículo lo estaba pagando en cuotas y ha debido seguir pagando, no obstante que el mismo es una pérdida total y no se puede reparar. Todo ello ha sido un gran perjuicio económico para Esteban Montero, quien ha visto sus entradas mermadas, con un doble gasto y respecto del cual, en su origen, el robo de que fue víctima de su vehículo, a pesar de estar asegurado, la compañía de seguros no le paga. Todo ello me consta por los dichos de Esteban Montero y porque he visto fotografías del vehículo siniestrado y de los pagos de cuotas del nuevo, que tuvo que comprar, para poder seguir trabajando. En cuanto a las razones por las que conozco a Esteban Montero y su situación, me remito a lo declarado en la pregunta anterior, aparte de que Esteban Montero me mostró documentación que acreditan lo anterior, especialmente fotografías del vehículo robado y chocado que era de su propiedad.

NOVENO: Que la parte demandada, a fin de sustentar sus alegaciones y defensas, acompañó únicamente prueba instrumental, consistente en:

A folio 40:

1. Investigación del siniestro N°90123060030494, Vehículo P.P.U. RXBB-91, del Centro de Estudios e Investigación de Accidentes en el Tránsito.
2. Liquidación Siniestro Vehículos, del siniestro N°90123060030494, de fecha 5 de septiembre de 2023.

DÉCIMO: Que, la acción incoada en marras por la parte demandante, se ha fundamentado en lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, esto es, la denominada condición resolutoria tácita, que opera en favor del contratante diligente en un contrato bilateral, ante el evento que el otro contratante no cumpla lo acordado.

Además, en atención a la naturaleza de la controversia de autos, que dice relación con el cumplimiento de un contrato de seguro, es necesario tener a la vista la regulación establecida para dichos negocios jurídicos en el Código de Comercio, a partir de los artículos 512 y siguientes.



Precisamente, desde dicho cuerpo normativo, conviene traer a la vista lo establecido en el artículo 543, que establece:

“Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades:

1°. Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

2°. Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes.

3°. Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuizamiento en cuanto al asunto principal controvertido.

4°. Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público”.

UNDÉCIMO: Que, a partir de la prueba incorporada en autos, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, integrando los criterios de lógica, razón y



máximas de experiencia, y de los hechos reconocidos por las partes, pueden tenerse por establecidos como ciertos los siguientes hechos:

1. Que, las partes suscribieron la Póliza de Seguro N°300269740, con vigencia entre las 12:00 horas del día 6 de agosto de 2022 y las 12:00 horas del día 6 de agosto de 2023, renovable automáticamente a su vencimiento, salvo manifestación en contrario, regulada según las condiciones inscritas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2016 0244, respecto del vehículo Automóvil, marca Peugeot, modelo 3008, del año 2022, sin registro inscrito de la placa patente única al momento de su emisión.

2. Que, el día 25 de junio de 2023, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, el demandante Esteban Montero Gajardo, dejó estacionado en la calle su vehículo Station Wagon, marca Peugeot, modelo 3008, color plateado, año 2022, placa patente única: RXBB.91, frente a su domicilio particular, específicamente en el pasaje Tongariki N°1259, comuna de Quilpué. Luego, el demandante se retira de su domicilio, para ir a visitar a su abuela paterna en la misma comuna, volviendo a éste al día siguiente, aproximadamente al medio día, percatándose de que su vehículo ya no se encontraba en el lugar donde lo había dejado estacionado.

3. Que, el día 26 de junio de 2023, al percatarse del extravío de su vehículo, acude a realizar una denuncia en Carabineros, para informar del robo de su vehículo.

4. Que, en el procedimiento de su denuncia, es informado por Carabineros que su vehículo se encuentra en la Tenencia de Carabineros de Villa Alemana, ya que éste habría participado en un accidente de tránsito.

5. Que, en la madrugada del día 26 de junio de 2023, aproximadamente a las 01:00 horas, en la Ruta 60 CH, en el Km. 36.600, se produjo la colisión entre 2 vehículos por alcance, cuya singularización correspondería al vehículo placa patente AB-6131, conducido por Christian Arcos Quioza, y el vehículo placa patente RXBB-91, respecto del cual no se logró identificar a su conductor ni pasajeros, de propiedad del demandante.

6. Que, producto de la colisión de los vehículos antes señalados, en el vehículo de propiedad del demandante, objeto del contrato de seguro, luego de ser inspeccionado, fue posible constatar los siguientes daños: “daños la funda del parachoques, máscara, frontales, capó, ópticos, parabrisas, conjunto motriz, ramales de cables eléctricos, ambos tapabarros delanteros, tren delantero desplazado hacia atrás, columna de dirección, rueda trasera izquierda y moldura lateral izquierda del techo, ambos airbags frontales activados”.



7. Que, al inspeccionarse las posibles vías de acceso al vehículo asegurado, específicamente las puertas, los vidrios de éstas y sus laterales, de ambos costados, se constató que aquellos se encontraban en buen estado, sin presentar evidencias de haber sido forzados para su ingreso.

8. Que, producto de las inspecciones contempladas en la respectiva “Liquidación Siniestro Vehículos”, de fecha 5 de septiembre de 2023, la parte demandada en autos, REALE SEGUROS S.A., rechazó el siniestro de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Generales de Vehículos Motorizados POL 120160244, y el artículo 524 del Código de Comercio.

DUODÉCIMO: Que, a partir de las consideraciones previas, y las pretensiones de ambas partes, cabe determinar si la parte demandada ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, que conlleven el cumplimiento forzado de éstas.

DÉCIMO TERCERO: Que, tomando en consideración los hechos expuestos en el considerando undécimo, puede tenerse por demostrado que el demandante reconoció haber dejado estacionado su vehículo en la calle, frente a su domicilio, pese a que podría haberlo resguardado en el interior de éste.

Esto deriva, además, del informe del siniestro, acompañado por la demandada al juicio, y que incluye fotografías del lugar de los hechos, que permiten sentar presunción sobre el punto aludido, al tenor de lo previsto en el artículo 426 inciso segundo del Código del Trabajo, por la gravedad y precisión que conllevan.

Este hecho resulta esencial y trascendente, puesto que al proceder de dicha forma el demandante incurrió en un actuar a lo menos culposo, al no tomar los cuidados y resguardos necesarios para proteger la integridad del vehículo de su propiedad, teniendo en cuenta que posteriormente se retiró de su domicilio, durante la tarde del día 25 de junio de 2023, para volver hasta el mediodía del día siguiente.

Dicha conducta, además, contraviene flagrantemente la obligación que recaía en el demandante, como parte asegurada del contrato de la especie, establecida en el artículo 524 N°4 del Código de Comercio, que dispone: *“Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: (...) 4°. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”*.

El actuar negligente del demandante, asimilado a la graduación de la culpa, establecida en el artículo 44 del Código Civil, se puede configurar, al menos, como constitutivo de culpa leve, la que se describe legalmente como *“la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve.*



Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

En consecuencia, es posible afirmar que la parte que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones ha sido el demandante de marras, o la parte asegurada, puesto que su conducta negligente determinó la producción del siniestro (por simple causalidad naturalística, el siniestro no se hubiese producido si ese demandante hubiese guardado la precaución de dejar su vehículo al interior de su inmueble), quedando además manifiesto que tampoco se ha acreditado que el vehículo haya sido robado por terceros, al no verificarse evidencias que acrediten dicho acto.

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario, habiéndose constatado un incumplimiento por la parte demandante, respecto de las obligaciones contractuales en el contrato de seguro, al no haber empleado el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y habiéndose probado asimismo que el vehículo no tiene signos de fuerza para ingresar a su interior y ponerlo en marcha, se rechazará la demanda de cumplimiento de contrato en todas sus partes.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, el demandante no será condenado en costas, por considerarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y; visto además lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes, artículos 144, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 44, 1489, 1545, 1551, 1560 y siguientes, 1698, del Código Civil; artículos 512 a 544 del Código de Comercio, **se resuelve:**

CON RELACIÓN A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL A FOLIO 43:

I. Que, **se rechaza** la objeción de documentos de la parte demandante, respecto al informe de Investigación de siniestro y el Informe de Liquidación del Siniestro.

CON RELACION AL FONDO.

II. Que, **se rechaza** en todas sus partes, la demanda interpuesta por **ESTEBAN EDUARDO MONTERO GAJARDO**, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, todos ya individualizados en autos.

III. Que **no se condena en costas** a la parte demandante, por estimar que ha litigado con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-2775-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNTYXRJFJUS

Dictada por **Néstor Valdés Sepúlveda**, Juez Titular.

En Quilpue, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BNTYXRJFJUS